

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-017/2026

PARTE ACTORA: JAIME
SALVADOR HERNANDEZ
CARRILLO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCIA
MORENO

Chihuahua, Chihuahua, a catorce de abril dos mil veintiséis.¹

VISTOS

VISTO el estado procesal que guardan los autos. Con fundamento en los artículos 277; 297, numeral 1, inciso d), 303, numeral 1, inciso d), 308, inciso c), 317, numeral 1), inciso e); 318; 331, numeral 5 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua²; y 31, 40, 150, y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. Parte actora. Se reconoce **personería y legitimación** a Jaime Salvador Hernández Carrillo, quien acude como representante legal de la asociación civil “Pueblo Unido”, personalidad que se encuentra reconocida por el Instituto Estatal Electoral³ y se acredita mediante la Minuta de Asamblea Oficial Ordinaria celebrada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiséis, salvo que se especifique lo contrario.

² En lo sucesivo, Ley Electoral

³ En adelante, Instituto.

SEGUNDO. Domicilio procesal. El actor no señaló domicilio en su escrito de impugnación, ni dio contestación a la prevención realizada en fecha veintisiete de marzo.⁴

TERCERO. Autoridad responsable. En atención a que el informe circunstanciado remitido por el Instituto, se le tiene por cumplidas las obligaciones que le impone la Ley Electoral en sus artículos 328 y 329.

CUARTO. Terceros interesados. Como se advierte de las cédulas de retiro y clausura remitidas por la Autoridad Responsable, no comparecieron terceros interesados.

QUINTO. Admisión. De una revisión preliminar del escrito de impugnación, se advierte que la demanda cumple con los requisitos generales que establece la Ley Electoral; por ello, **se admite** el presente Juicio de la ciudadanía.

SEXTO. Instrucción. En vista de lo anterior, **se declara abierto el periodo de instrucción** para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Pruebas ofrecidas por la parte actora. Se le tiene a la parte actora ofreciendo las siguientes pruebas:

- a) **Documental privada.** Consistente en copia de solicitud de registro como agrupación política.

- b) **Documental privada.** Consistente *en la plataforma de afiliación del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, comprendiendo la manifestación de la voluntad ciudadana de*

⁴ Mediante proveído del nueve de abril, se hizo efectivo el apercibimiento relativo a que ante la falta de señalamiento de domicilio todas las notificaciones, incluso las personales se realizarían por estrados.

convertirse en miembros de la Agrupación Política Estatal “Pueblo Unido”.

c) Documental pública. Consistente en copia certificada del acuerdo del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE29/2026**.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con el inciso **a)** se tiene por **admitida** y desahogada, de conformidad con el artículo 277, numeral 3, inciso b) de la Ley Electoral.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los inciso **c)** se tiene por **admitida** y desahogada dada su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 277, numeral 3, inciso a) de la Ley Electoral.

Por lo que hace a la prueba identificada con el inciso **b)**, se tiene por no admitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 308, numeral 1), inciso g) de la Ley Electoral, toda vez que la plataforma de afiliación constituye un portal web de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos del Instituto Nacional Electoral, además que, la parte oferente no acredita haber solicitado por escrito y oportunamente la información contenida en ella, y que no le haya sido entregada. No obstante lo anterior, es de precisar, el Instituto remitió copia certificada del expediente de clave **IEE-CAPE-03/2025**, relativo al proceso de registro de la asociación como agrupación política, la cual será valorada en términos del principio de adquisición procesal.

OCTAVO. Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable. El Instituto, remitió con su informe circunstanciado, la siguiente documentación:

a) Documentales públicas. Consistente en constancias de publicación y retiro del medio de impugnación; y

b) Documental pública. Consistente en copia certificada de la Resolución **IEE/CE29/2026** del Consejo Estatal.

c) Documental pública. Consistente en copia certificada de la constancia de notificación personal a Jaime Salvador Hernández Carrillo de la resolución impugnada.

d) Documental pública. Consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente de clave **IEE-CAPE-03/2025**.

e) Documental pública. Relativa a copia certificada de las actas circunstanciadas levantadas por personas funcionarias públicas habilitadas con fe pública del Instituto, debido a la verificación de afiliación con motivo de la duplicidad entre asociación y partidos políticos.

Por lo que hace las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 277, numeral 3, incisos a) de la Ley Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó y firma el Magistrada Instructora Roxana García Moreno ante la Secretaria General, **Nohemí Gómez Gutiérrez**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**